

LAS ORDENES PROCESALES EN EL CRC

Por: **José de Js. Bergés Martín**

RESUMEN:

Las ordenes procesales se caracterizan por su carácter preparatorio y provisional, sin autoridad de cosa juzgada, revisable por los propios árbitros, de cumplimiento inmediato y obligatorio bajo pena de indemnizar y no susceptibles de ser impugnadas por la acción en nulidad.

PALABRAS CLAVES:

Orden procesal, arbitraje ad-hoc, arbitraje institucional, medidas preparatorias, provisionales, cautelares, incidentes, laudo, costas, acción en nulidad.

1.- La expresión "orden procesal" en el arbitraje *ad-hoc*, sugiere la idea de una indicación impartida por el panel arbitral tendente a la organización y conducción del proceso, especialmente en la fase de instrucción y prueba. Curiosamente, nuestra ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial (LAC) no las contempla, tan solo dispone en sus artículos 23.2 y 30.1 que, a falta de acuerdo entre las partes respecto del procedimiento que habrá de regir, el tribunal arbitral lo conducirá "...del modo que considere apropiado..." incluyendo "...decidir sobre la admisibilidad, pertenencia, valor y utilidad de las pruebas." ⁽¹⁾

2.- En el arbitraje institucional del CRC, el Reglamento de Arbitraje (RA) prevé indistintamente la "orden procesal" ⁽²⁾, "medidas de procedimiento" y "ordenanzas procedimentales" a ser dispuestas por el tribunal arbitral y cumplidas por las partes sin objeción ni demora bajo pena de indemnizar ⁽³⁾ mediante las cuales "...el tribunal arbitral

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

instruirá la causa a la mayor brevedad posible con eficiencia y eficacia..."⁽⁴⁾. Las OP más comunes versan sobre:

- la sede del arbitraje;
- el lugar de reunión y deliberación;
- presentación de documentos y aceptación en idioma distinto;
- plazos, prorrogas y modalidades para depositar documentos;
- comparecencia personal de las partes;
- audición de testigos, aislamiento, forma de interrogatorio, testimonio escrito;
- grabación y filmación de audiencias;
- informe pericial, interrogatorio de peritos;
- actuaciones en idioma distinto;
- traslado e inspección de lugares y objetos;
- admisibilidad, presentación, forma, relevancia y fundamento de las pruebas;
- cierre y reapertura de debates;
- protección de secretos industriales e información confidencial.

3.- Es pacífica la cuestión relativa al carácter preparatorio/provisional de las ordenes procesales arriba citadas que por si mismas **no** resuelven un incidente que implica el desapoderamiento de los árbitros (*competencia*); la ampliación del litigio (*demandas nuevas, intervención forzosa o voluntaria de terceros*) el aniquilamiento del derecho (*medio de inadmisión*); o la decisión definitiva parcial o total sobre el fondo (*laudo parcial, provisional, final, adicional*).

4.- En el título III, literal a, de los Lineamientos para Árbitros en la Conducción del Proceso Arbitral (LACPA) adoptado por el Consejo Directivo del CRC en fecha 1 de diciembre del 2011, se incluyó erróneamente la medida *cautelar* como una orden procesal no sujeta a acción en nulidad ni suspensión ⁽⁵⁾:

"El árbitro o tribunal arbitral dictará las ordenes de procedimiento que sean necesarias para la organización el proceso. Las ordenes de procedimiento son usadas para otorgar

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

*o fijar plazos, requerir depósito de memoriales o escritos, nombrar peritos, escuchar testigos, dictar medidas **cautelares**, cerrar debates y otras cuestiones de procedimiento. Estas órdenes son provisionales o puramente preparatorias del proceso y su naturaleza no es la de un laudo, por lo cual no son impugnables ni susceptibles de recurso alguno. El tribunal no suspenderá su ejecución en ningún caso."*

Esta medida conservatoria si bien tiene un carácter provisional, no aborda el fondo, ni decide de manera definitiva sobre un incidente o excepción que produzca el desapoderamiento o la terminación de las actuaciones de los árbitros, es susceptible de colocar temporalmente a su beneficiario en una situación privilegiada frente a su contraparte, lo que a su vez conduce a exigirle prestación de la caución correspondiente como forma equilibrar las posiciones de las partes⁽⁶⁾, lo cual implica una apreciación *en derecho* de tales premisas, y por tanto, la necesidad de dictar un laudo. En atención a ello, el artículo 30.2 del RA indica que solo "...podrán establecerse en un **laudo provisional...**" y "... exigir las **garantías** suficientes al solicitante." Por su parte, el artículo 21.2 de LAC consagra expresamente al respecto que: "...**cualquiera que sea la forma que revistan, les son aplicables las normas sobre anulación...**". La doctrina más autorizada entiende que los árbitros deben apreciar *en derecho* la pertinencia y oportunidad de la medida restrictiva del derecho de propiedad y la necesidad de exigir la correspondiente garantía para responder de los danos y perjuicios que puedan derivarse de ésta, lo cual obliga a concluir que la misma no puede ordenarse mediante una orden procesal, sino mediante un laudo susceptible de ser impugnado en nulidad:

"Independientemente de la obligación en que se halla el árbitro de apreciar la concurrencia de una situación de peligro (periculum in mora) y de que la obligación invocada parezca justificada en principio (apariencia

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

de buen derecho o fomis bonis iuris), también resalta la potestad reconocida al árbitro de exigir la solicitante una garantía apropiada, en conexión con esas medidas.”⁽⁷⁾

5.- En lo que respecta a las decisiones que versan sobre *producción forzosa de documentos bajo pena de astreinte, sobreseimiento, validez de un peritaje, legitimidad de una traducción*, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional las ha considerado como: *“...auténticas ordenes procesales, sin efecto de cosa juzgada, revisables por quienes las han expedido...”*, *“...no sujeta al control primario de la acción en nulidad de los artículos 39 y 40 de LAC.”⁽⁸⁾*

6.- De conformidad con el artículo 37 de LAC, las actuaciones de los árbitros terminan, en principio, con el laudo definitivo. Sin embargo, dicho texto prevé también la posibilidad de que sus funciones finalicen cuando haya un desistimiento aceptado por la contraparte, las partes acuerden dar por terminado el proceso o el tribunal arbitral constate que el mismo resulte imposible o innecesario. Cabe preguntarse aquí: ¿laudo u orden procesal? LAC guarda silencio en estos aspectos. El artículo 34 del RA prevé únicamente el *laudo por consenso* cuando las partes llegan a un acuerdo parcial o total del litigio. En los dos casos restantes, se deberá emitir laudo si el tribunal tiene que decidir sobre las costas, según lo dispone el artículo 38.5 del RA: *“El laudo final fijara las costas correspondientes a las partes tomando en consideración la decisión rendida y el comportamiento de las partes en el procedimiento.”* Si, por el contrario, los litigantes han convenido también sobre las costas, la mayoría de los autores se inclinan una orden procesal⁽⁹⁾.

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

Bibliografía

- 1.- Gaceta Oficial número 10502 del 30 diciembre 2008
- 2.- Artículo 1.9 del (RA)
- 3.- Artículo 25.5 del RA
- 4.- Artículo 25.1 del RA
- 5.- Según Hernández Medina, G., en su obra Arbitraje Perspectiva Comparada, págs. 171 y siguientes, 1^{era} edición, 2015 Librería Jurídica Internacional, al referirse a la contradicción entre los LACPA el artículo 30.2 del RA considera que: *"...solo es justificable en virtud de una interpretación demasiado audaz..."*;
- 6.- Mallandrich M., Nuria, Medidas Cautelares y Arbitraje pág. 135, 1^{era} edición, 2010, atelier, Barcelona;
- 7.- Alarcón, Edyson, Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial de la Republica Dominicana, pág. 191, 1ero edición, Santo Domingo, 2012, Librería Jurídica Internacional;
- 8.- Expte. No. 026-02-2016-ECIV-00379, sent. No. 026-02-2017-SCIV-00245, del 7 de abril del 2017.
- 9.- Molina Caballero, Ma., Terminación de las actuaciones arbitrales, Estudios sobre el Arbitraje, págs. 143 y sgtes., 1ra edición, 2008, La Ley, España.

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic